



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR PARTE DEL DIPUTADO ERIC AEDO JEDRES EN CONTRA DEL DIPUTADO CRISTÓBAL URRUTICOECHEA RÍOS POR EVENTUALES FALTAS A LA ÉTICA PARLAMENTARIA.

VALPARAÍSO, 11 de julio de 2023.-

VISTOS:

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2022 el diputado Eric Aedo Jeldres, realizó una presentación ante la Comisión de Ética y Transparencia de esta Cámara, en la cual solicitó sancionar al diputado Cristóbal Urruticoechea por eventuales faltas a la ética parlamentaria.
2. Que, en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 342, 351 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la Comisión declaró admisible el requerimiento y decidió entrar a conocer del asunto.
3. Que, la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el *quorum* legal y reglamentario requerido, ofició al diputado señor Urruticoechea para que entregara su versión de los hechos y explicara el alcance de su conducta.



CONSIDERANDO:

I. El requerimiento

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2023, el diputado Eric Aedo presentó un requerimiento ante la Comisión de Ética y Transparencia de esta Corporación, conforme a lo prescrito en el artículo 342 del Reglamento en contra del diputado Cristóbal Urruticoechea, por eventuales infracciones a la ética parlamentaria.
2. Que, para todos los efectos, esta resolución se remite de forma íntegra a los puntos abordados por el requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2022.
3. Que, los dichos que motivan la presentación del diputado Aedo, corresponden a declaraciones realizadas por el diputado Urruticoechea, en el contexto de la presentación de un proyecto de autoría del requerido que tiene por objeto derogar la Ley n° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, dictada el año 2017.
4. Que, a propósito de la presentación del señalado proyecto, el requerido habría declarado en medios que "Por lo demás una mujer que ha sido violada y aborta, no se 'desviola' ni física ni moralmente".
5. Que, relata el requirente que estos dichos fueron duramente cuestionados y criticados, inclusive por la Ministra de la Mujer y Equidad de Género. Agrega luego que el diputado no sólo no rectificó ni excusó sus dichos, sino que ahondó a ellos en entrevistas posteriores, señalando cuestiones tales como: "Ojo, tiene que ser una violación lamentablemente reiterada además, para que una mujer quede embarazada". Acota en el escrito el requirente que estos últimos dichos fueron desmentidos en vivo por un periodista, pues se trata de afirmaciones falsas que pugnan con los conocimientos científicamente afianzados y con las máximas de la experiencia.
6. Que, de acuerdo a lo planteado por el requirente: Lo expuesto anteriormente, contraviene la esencia de la



función de cada diputado y diputada de la República, cuyo ejercicio, dispone el artículo 5° del Código de Conductas Parlamentarias: "debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas".

7. Que, en su fundamentación, el requirente argumenta que los mencionados dichos no pueden ser subsumidos en el ejercicio de la libertad de expresión, porque se trata de declaraciones que ofenden a la sociedad y que vulneran los derechos de las mujeres, tanto aquellos consagrados en la Constitución, como en leyes que han sido aprobadas por el parlamento.
8. Que, agregó el requirente que "no podemos deshumanizar nuestro rol parlamentario, por ello resulta vinculante el resguardo a la dignidad humana en especial de quienes han sido víctimas del delito de violación y conjuntamente, del respeto a la moral social, donde el Estado debe encontrarse a su servicio, sin que representantes de uno de los poderes que le integran tengan derecho a atentar contra él ni aún sea mediante dichos, que ofenden e inclusive, re victimizan a quienes han sufrido este delito que marcará por siempre su vida".
9. Que, aduce el requirente que el diputado Urruticoechea habría incurrido en una vulneración de los deberes parlamentarios propios de la investidura, pues "esta es una exigencia incuestionable que recae en su persona al detentar el cargo de Diputado de la República, representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, debiendo dar estricto apego a sus obligaciones".
10. Que, profundizando el argumento, las obligaciones parlamentarias vulneradas serían:
 - a. Esforzarse por actuar en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar (artículo 2° inciso 3).



- b. Observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular (artículo 3° inciso 1).
 - c. Orientar su rol a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado, debiendo para ello propender a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas (artículo 5°).
 - d. Inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado, actuando en forma tal, que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso, debiendo aplicarse los principios de conducta y ética pública (artículo 6°).
11. Que, considera el requirente que en este caso debe proceder un reproche ejemplificador que de señales concretas en orden a evitar un clima de impunidad ante actos que atenten contra la confianza pública.
12. Justifica jurídicamente cuan gravosa es su solicitud, en el hecho de haberse contravenido, además de las normas sobre conductas parlamentarias ya aludidas, las siguientes normas reglamentarias:
- Artículo 346 N° 3 letra a), c), e), f) del Reglamento, recogidos asimismo en el artículo 7° del Código de Conductas Parlamentarias, en relación a los deberes fundamentales de cada diputado. "Art. 346 N° 3. En materia de ética parlamentaria: es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:



- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional.
 - c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura".
 - e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
 - f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- Artículo 7° letra a), del Código de Conductas Parlamentarias: "Son deberes fundamentales de los Diputados:
- c) Desempeñarse frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso Nacional"
13. Solicita el requirente en su escrito, que en virtud de los hechos y del derecho expuesto, la Comisión sancione al diputad Urriticoechea por infringir las señaladas normas constitucionales, legales y reglamentarias.
14. Que, en la sesión 12ª de la Comisión, celebrada el día 12 de octubre de 2022, se dió cuenta del requerimiento del diputado Aedo. Se dispuso la notificación del mismo al diputado requerido, gestión que se llevó a cabo el mismo día, mediante el oficio n° 58 de esta Comisión, adjuntándose copia íntegra del mismo. Se le solicitó además en el mencionado oficio, informar a la Comisión sobre la materia del requerimiento.

II. Contestación al requerimiento



15. En la sesión 15ª de la Comisión, celebrada el día 19 de octubre de 2022 se recibió la respuesta del diputado Urruticoechea al requerimiento.
16. Que, esta resolución se remite en todo lo no extractado, al aludido escrito de contestación.
17. Que, en su contestación, el diputado Urruticoechea refirió que en el contexto de la presentación de proyectos de ley de su autoría que buscaban derogar la interrupción del embarazo en tres causales, realizó - amparado en la inviolabilidad parlamentaria y en su derecho a la libertad de expresión y opinión- declaraciones públicas y concedió entrevistas a diversos medios de comunicación.
18. Que, señaló el requerido en su escrito de descargo que el requerimiento constituye una crítica política respecto de sus declaraciones, pero que no se trata de vulneraciones a la ética parlamentaria, sino de discrepancias o desacuerdos en posiciones legítimas, que no constituyen una infracción al Reglamento.
19. Que, desarrolla sobre el particular en su escrito que: "Si ante cada disenso o desacuerdo con las ideas ajenas presentáramos una denuncia o requerimiento ante la Comisión de Ética y Transparencia, sería imposible trabajar con normalidad en el Congreso Nacional. El Poder Legislativo es el espacio por antonomasia donde se producen divergencias entre las diversas ideas que sostienen sus miembros, y, por lo tanto, no es razonable presentar este tipo de denuncias o requerimientos cada vez que nos disguste una idea, declaración u opinión ajena".
20. Que, en su defensa el requerido señala que el debate libre y democrático de ideas es un fundamento civilizatorio, que además está protegido por profusa legislación nacional e internacional.
21. Que, agrega también que la libertad de expresión en todas sus formas es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas, así como también un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática. Ampara sus dichos para este efecto, en lo dispuesto en el artículo 13. 1 de la



CADH, en relación con las garantías para la libertad de pensamiento y expresión; así como también en lo que dispone el artículo 19 n° 2 de la CPR, respecto de la libertad para emitir opinión y de informar sin censura previa.

22. Que, aduce también el requerido que sus dichos están amparados por la inviolabilidad parlamentaria con la que cuenta en su función representativa como diputado de la República y que consagra el artículo 61 de la CPR, la cual habría ejercido al momento de emitir los dichos cuestionados, pues considera, que con ellos representa la convicción tanto propia como de sus electores.
23. Que, finaliza su escrito haciendo presente que el requerimiento deducido en su contra constituye un acto de censura que atenta contra su libertad de expresión y restringe el debate democrático. Por todo lo señalado, solicita a la Comisión tener por evacuado el informe solicitado y desestimar en su totalidad los requerimientos interpuestos en su contra.

III. La prueba y decisión del requerimiento

24. La Comisión conoció en el fondo del requerimiento y su respuesta en la sesión 32ª. En dicha sesión se dio lectura tanto al requerimiento como a la contestación del mismo, y se analizaron todos los medios de prueba acompañados e invocados por las partes.
25. El medio de prueba principal analizado, que fuere acompañado por la parte requirente, fue un enlace a una entrevista otorgada por el diputado Urruticoechea, la cual constaba en el portal del medio electrónico *Emol*.
26. La Comisión, luego de analizar todos los elementos del caso, consideró que los dichos realizados por el diputado Urruticoechea consisten en efecto, en un ejercicio legítimo de su libertad de conciencia y de expresión. Manifestaron algunos de sus integrantes, que, si bien no estaban de acuerdo con las afirmaciones e incluso considerando que fuera reprochable la forma



en que fueron expresadas, se trata en todo caso de una manifestación de la posición política del diputado que efectivamente, pueden encuadrarse en el ejercicio de sus deberes y potestades como representante.

27. Coincidieron los y las integrantes de la Comisión en que esta instancia no puede implicar de ninguna forma, una vía para censurar los dichos de diputados y diputadas, por contrarios que sean a sus principios. No puede la Comisión de Ética constituirse en árbitro de los dichos de los diputados y diputadas, en la medida que estos no resulten atentatorios contra la dignidad de las personas, lo cual consideran, no ocurre en este caso, razón por la cual la Comisión desestimó el requerimiento.

SE RESUELVE:

1. Por lo anterior, en la sesión aludida, la Comisión acordó con el voto unánime de todas y todos sus integrantes, desestimar el requerimiento del diputado Eric Aedo en contra del diputado Cristóbal Urruticoechea, por considerar que no se produce en este caso, una vulneración de las normas reglamentarias cuyo cumplimiento pertenece al ámbito de competencia de esta Comisión.

Resolución adoptada con el voto de la diputada señora Mercedes Bulnes y los diputados señores Bernardo Berger, José Carlos Meza, Matías Ramírez, Renzo Trisotti y Nelson Venegas, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

El presente requerimiento fue conocido por la Comisión en la sesión de 25 de abril de 2023; con la asistencia de la diputada señora Mercedes Bulnes y los diputados señores Bernardo Berger, José Carlos Meza, Matías Ramírez, Renzo Trisotti y Nelson Venegas.



Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.


Nelson Venegas Salazar
Presidente de la Comisión


Juan Pablo Galleguillos Jara
Secretario de la Comisión

*Producto de la pandemia generada por el virus covid-19 y por acuerdo de la Comisión, en tanto dure el decreto de emergencia sanitaria, esta resolución fue notificada tanto al diputado requirente como al diputado requerido, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023.